



PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014189001- 2022-00030-00
DEMANDANTE: GRACIELA PINTO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: FABIÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 424. RECHAZA DEMANDA
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ha sido subsanada dentro de término. Para proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En auto adiado el pasado 22 de marzo de 2022, se procedió a inadmitir la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GRACIELA PINTO GONZÁLEZ** contra **FABIÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ**, al advertirse ciertos yerros que impedían darle paso, por lo que fue cada uno de ellos discriminados, otorgando para su subsanación el término legal de cinco (5) días.

El apoderado demandante allegó en tiempo el escrito respectivo, en el que se otea que el profesional del derecho ha dado cumplimiento al numeral 1, del auto de inadmisión, en punto al adecuar el poder para incoar la presente acción pero no sucedió lo mismo respecto al punto 2. Veamos:

El inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 señala “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Respecto a ello, vale advertir que si bien es cierto el demandante pretendió dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado **FABIÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ**, también los es que lo hizo a una dirección diferente al lugar de notificación como se evidencia en la guía expedida por la empresa escogida por la parte interesada para realizar este trámite, pues en ella se observa claramente que el destino de la comunicación fue carrera **21 No 16AN-11** del barrio María Paz de esta ciudad.

En consecuencia no se tendrá por subsanado este tema, por haber remitido la demanda y sus anexos a una dirección diferente al sitio de notificación del extremo pasivo

Corolario de lo expuesto, y de cara a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo del libelo genitor, por lo que,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **GRACIELA PINTO GONZÁLEZ** contra **FABIÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ** por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d80b325150a398cd4075b2e8dd4046a3d2ac4a0f0be421447c133eb87a355**

Documento generado en 19/04/2022 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>